

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

**Acción de tutela No. 2529731040012023 0039 000**

**Accionante: Gildardo Hernández Velásquez, Representante Legal de la Asociación para el Desarrollo y Emprendimiento Agrícola de Cundinamarca-AGROMEDICINAL.**

**Accionada: Fiscalía 01 Local de Gachetá- Cundinamarca.**

**Tutela de primera instancia No. 019-2023**

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Resolver la acción de tutela interpuesta por GILDARDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, Representante Legal de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y EMPRENDIMIENTO AGRÍCOLA DE CUNDINAMARCA- AGROMEDICINAL, en contra de la FISCALÍA 01 LOCAL DE GACHETÁ- CUDINAMARCA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y demás que se lleguen a configurar con base en la mora judicial injustificada.

**II. LA DEMANDA.**

El accionante en su escrito de tutela menciona como hechos que el 22 de agosto de 2022 radicó denuncia por la presunta comisión del punible de Hurto y le fue asignado el NUNC 252906000396202252423. Que por la ubicación del predio donde ocurrieron los hechos materia de investigación le correspondió avocar conocimiento a la Fiscalía 01 Local de Gachetá. Que el señor Fiscal Dr. José Poveda, ha desplegado actuaciones dentro del proceso tales como citar a audiencias de conciliación conforme lo dispone la Ley 1826 de 2017. Que las audiencias de conciliación fueron bastante prolongadas. Hasta el punto que la Fiscalía citó por más de dos ocasiones, aun cuando no existía viabilidad del ánimo conciliatorio entre los indiciados y él como víctima.

Refiere que el 20 de enero de 2023 en el trámite de una nueva audiencia de conciliación, manifestó a viva voz que no era su deseo conciliar por presentarse varios incumplimientos por los indiciados, circunstancias que le constan a su apoderada judicial, quien al finalizar la diligencia de conciliación en verificación de la respectiva acta no había quedado plasmada dicha manifestación, reclamándole a la asistente Fiscal siendo ignorada por la funcionario quien dijo que no había tiempo y que debía firmarla así. Que desde ese entonces su apoderada judicial a través de escritos radicados personalmente y/o correo electrónico ha solicitado que se corrija esa inconsistencia para evitar vulneración de los derechos que le asisten a las víctimas.

Indica que en reiteradas ocasiones ha concurrido presencialmente al Despacho del señor Fiscal aportando EMP Y EF que sirven dentro de esta investigación, quedando presto a cualquier requerimiento adicional. Colaboración que no ha sido tomada en cuenta por el aquí accionado, por cuanto a la fecha no ha tenido impulso alguno a pesar de su insistencia y la de su apoderada, teniendo en cuenta que el patrimonio económico que fue afectado es el de la Asociación que representa y ante el poco avance de la investigación AGROMEDICINAL tiene unos graves conflictos internos que ponen en riesgo el sostenimiento del proyecto Cannabis medicinal en la región.

Asevera que con mora judicial por parte del accionado para atender las solicitudes de la víctima, a la fecha se ha limitado a emitir órdenes a policía judicial que evidentemente benefician a los indiciados, haciendo oídos sordos a lo solicitado por la víctima.

Señala que desde el 13 de septiembre de 2022 ha solicitado al accionado que cite a David Leonardo Cobos Rodríguez, Bayron Eduardo Parra Rivera, Cristóbal Luis Montenegro Piñeros, Diego Parra Coronado, Viviana Montenegro, Julián A. Parra Cuervo y Olga Esther Cárdenas Prieto, todos ellos con sus respectivos datos de identificación y ubicación. Testigos que están dispuestos a declarar sobre los hechos que les consta, pero a la fecha no han sido convocados por la Fiscalía, preguntándose, cuál ha sido el avance que ha tenido la investigación, sin que pueda aducirse una causa de la mora judicial con base en el argumento de exceso de trabajo o escasez de personal.

Añade que no existen órdenes a policía judicial y/o resultado de diligencia de arraigo e individualización de la indiciada y demás personas sobre las cuales solicitó vinculación como cómplices o coautores del hurto.

Argumenta que lo agobia la duda de si el aquí accionado cumple efectivamente con sus deberes, como lo es *“Dirigir los casos y velar por su rápida solución, adoptando las medidas conducentes para impedir su PARALIZACIÓN.”*

Indica que por parte del accionado no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de convocatoria a audiencia concentrada como lo prevé la Ley 1826 de 2017 o por lo menos que adelante actuaciones investigativas conforme lo manifestado en memoriales o verbalmente con el fin de establecer los hechos materia de investigación, ya que desde que se originó la noticia criminis ha transcurrido un término mayor a 10 meses para que el delegado de la Fiscalía dé trámite a la etapa siguiente o al menos haga uso de los medios investigativos de la Fiscalía General de la Nación a través de policía judicial.

El accionante a través de esta solicitud de amparo constitucional invoca las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Sea tutelado mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia ante la mora judicial en que ha incurrido el accionado. **SEGUNDO:** Le sea ordenado a través de Juez Constitucional a la **FISCALÍA 01 LOCAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA**, que emita un pronunciamiento de fondo y congruente respecto a las peticiones radicadas ante tal Despacho y/o vía correo electrónico, [Jose.poveda@fiscalia.gov.co](mailto:Jose.poveda@fiscalia.gov.co), en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo que ponga fin a esta solicitud de amparo. **TERCERO:** Le sea advertido al accionado que, NO se puede perder o inaplicar el principio de INMEDIATEZ DE LA PRUEBA POR OMISIÓN ENDILGADA AL DELEGADO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y en consecuencia se sirva emitir dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a partir de la notificación del fallo que ponga fin a esta solicitud de amparo las Ordenes a Policía Judicial (O.P.J.) correspondientes con el fin de dar celeridad u/o resultado alguno a esta investigación por HURTO, SIENDO VICTIMA LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y EMPRENDIMIENTO AGRICOLA MEDICINAL DE CUNDINAMARCA. **CUARTO:** Le sea advertido al accionado respecto las consecuencias de actuar con negligencia y lentitud dentro de la investigación penal identificada con NUNC 25290006000396-2022-52423 por el punible de Hurto, en atención a la mora judicial en que ha incurrido el delegado Fiscal. **QUINTO:** Se inste al funcionario de la Fiscalía Dr. José Poveda para que proceda a atender a los usuarios de forma diligente y **respetuosa**, recordándole que la dignidad humana es un derecho fundamental y todos los ciudadanos merecemos ser tratados con **respeto e igualdad.**”

El actor de tutela solicitó como pruebas: **1. INSPECCIÓN JUDICIAL** al expediente identificado con NUNC 2529706000396-2022-52423, por el delito de hurto, víctima Asociación para el Desarrollo y Emprendimiento Agrícola Medicinal de Cundinamarca, la cual cursa en la Fiscalía 01 Local de Gachetá. **2. DECLARACIÓN**, en caso de resultar pertinente del accionante y su apoderada judicial, para ratificar todo lo dicho. **3. DOCUMENTALES**, las solicitudes deprecadas respecto del impulso y emisión de órdenes de policía judicial suscritas por la Dra. Laura Guachetá en calidad

de representante de víctimas al despacho accionado y que a la fecha no han sido contestadas de forma verbal o escrita.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por competencia y reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de esta acción de tutela y a través de auto fechado nueve (9) de junio de 2023, se avocó su conocimiento, disponiendo comunicar inmediatamente a la accionada FISCALÍA 01 LOCAL DE GACHETÁ, con el fin de que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, y para que indicara si a la fecha se encontraba pendiente dar respuesta a peticiones radicadas ante su despacho por el accionante a través de apoderada judicial. También se requirió a la accionada para que aportara copia íntegra del expediente identificado con NUNC 2529006000396 2022 52423, que cursa en esa Fiscalía adelantado por el delito de Hurto, donde se registra como víctima la Asociación para el Desarrollo y Emprendimiento Agrícola Medicinal de Cundinamarca-AGROMEDICINAL. Por último, se dispuso notificar este auto a la parte accionante.

Mediante auto del veinte (20) de junio del año en curso, teniendo en cuenta la contestación dada por el Dr. JOSÉ POVEDA GARZÓN, Fiscal Local de Gachetá, se ordenó vincular a esta acción de tutela a JESÚS ALEJANDRO TORRES BARBOSA, MARLENI MARINO DÍAZ, HUGO JAVIER MESA ZAMBRANO y MYRIAM PEÑA BARRERA, quienes aparecen como indiciados dentro del CUI No. 252906000396202252423 por el delito de Hurto, conforme obra en la carpeta original allegada a este Despacho por la accionada en calidad de préstamo, para la respectiva revisión. Lo anterior, para que una vez notificados con sus anexos, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

Se debe indicar que no se accedió a las solicitudes probatorias del aquí accionante en su escrito de tutela relativas a declaraciones, pues se estima que las pruebas aportadas dentro del proceso por las partes son suficientes para tomar la decisión respectiva en este asunto.

### **IV. CONTESTACIONES.**

**a). FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ.** El Dr. JOSÉ POVEDA GARZÓN, Fiscal Local del Gachetá, dio contestación a la presente acción de tutela remitiendo a este Despacho la investigación adelantada dentro de CUI No. 252906000396202252423,

señalando que al denunciante GILDARDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ siempre se le ha atendido en la Fiscalía y se le ha comunicado el estado actual de la investigación indicándole las órdenes realizadas. Argumentó que se recibió denuncia penal el 06 de septiembre de 2022, que se realizó programa metodológico y orden a policía judicial, relacionando las demás actuaciones efectuadas al interior del caso. Agregó que la Fiscalía Local de Gachetá tiene casi 800 carpetas, de las cuales se tiene el mismo interés y hay que realizarle órdenes a policía judicial, audiencias, conciliaciones, revisiones y realizar el impulso procesal. Que tiene a su cargo cinco municipios (Gachetá, Gama, Junín, Ubalá y Gachalá) y que su labor no es como lo indica el accionante de negligencia y lentitud, sin que haya mora, por cuanto está dentro del término legal para adelantar la indagación, reiterando que esta denuncia le fue asignada el 25 de agosto de 2022. Remitió carpeta original con 373 folios.

**b) VINCULADOS.** Los señores JESÚS ALEJANDRO TORRES BARBOSA, MARLENI MARINO DIAZ y MYRIAM PEÑA BARRERA, dieron respuesta a la acción de tutela como vinculados a la misma, pronunciándose frente a los hechos de la solicitud de amparo, mencionando, entre otras cosas, que el señor Fiscal dentro de sus labores de ente investigador ha venido realizando y cumpliendo a cabalidad con las diligencias de conciliación como parte del proceso penal. Que el ente acusador es el dueño de la acción penal, por ello maneja a su criterio la etapa investigativa. Que el accionante desestima las acciones de la Fiscalía y hace conjeturas personales del actuar de la Fiscalía. Que las órdenes a policía judicial son emitidas y entregadas por la Fiscalía, asunto que es de su competencia como ente acusador y dueño de la acción penal, lo que no están en la capacidad de certificar si existen o no dichos documentos ellos como denunciados ni el accionante. Conforme a lo manifestado consideran que no se cumplen los presupuestos para que prospere la acción de tutela, al no existir la vulneración o amenaza a derechos fundamentales en este caso y tampoco demuestra el accionante la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser tutelado.

## **V. COMPETENCIA.**

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 4° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup> que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este Despacho es competente

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 4. Las acciones de tutela dirigidas contra las

para conocer de la presente acción de tutela, al ser el superior funcional de la Fiscalía Local de Gachetá, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

### **A. Problema jurídico.**

Establecer, conforme a las pruebas allegadas dentro de este trámite constitucional, si efectivamente la accionada FISCALÍA 01 LOCAL DE GACHETÁ vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor tutela dentro de la investigación penal que se encuentra en curso en dicha Fiscalía.

### **B. Legitimación en la causa por activa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuará por sí misma o través de representante (...)”. Se considera que este primer requisito se cumple en este caso, pues el señor GILDARDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, a nombre propio, como Representante Legal de AGROMEDICINAL, instaura acción de tutela para buscar

---

actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. (...)

la protección de los derechos fundamentales alegados, siendo denunciante del hecho investigado dentro del proceso penal de conocimiento del Fiscal accionado.

### C. Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela “(...) procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas (...)” cuando quiera que con ello se cause la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Para determinar el alcance de este supuesto, ha señalado esta Corporación que es preciso indagar si la autoridad pública accionada goza de la aptitud legal necesaria que la lleve a responder jurídicamente por la vulneración que se le endilga, en el evento de comprobarse. Así, la FISCALÍA 01 LOCAL DE GACHETÁ, está legitimada en la causa por pasiva para responder por la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto la denuncia que instauró se está conociendo en dicha Fiscalía.

**D. Subsidiaridad.** Sobre este requisito, en casos de mora judicial, la Corte ha señalado:

**<< Subsidiariedad:** la subsidiariedad se encuentra estipulada en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución, donde se determina que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de subsidiariedad, para que proceda la acción de tutela es necesario que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales consagrados en el ordenamiento para la protección de los intereses fundamentales en disputa, salvo que estos no resulten idóneos o eficaces para la salvaguarda de los derechos, caso en el cual el amparo a conceder será definitivo<sup>2</sup>. De otro lado, puede invocarse como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>, escenario en el que la protección será transitoria hasta tanto el juez natural adopte la decisión de fondo que corresponda.

Si bien en los casos de mora judicial existe la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario por la conducta negligente de las autoridades judiciales, ello solo acarrearía una responsabilidad personal del funcionario judicial que incurra en mora respecto del

---

<sup>2</sup> En la Sentencia T-313 de 2017, la Corte adujo que una acción judicial es **idónea** “cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y **efectiva** “cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. De otro lado, autores nacionales han identificado la **idoneidad** como “la capacidad o aptitud del medio para dar una respuesta a la pregunta constitucional”, situación en la que se valora, por ejemplo, la aceptación de las posturas adoptadas por la Corte a través de su jurisprudencia o la formalidad exigida en el mecanismo judicial. Frente a la **eficacia** aducen que “los criterios claves para la evaluación son la oportunidad e integralidad de la respuesta”, en este punto deben ser valoradas las categorías de “sujeto de especial protección”, “tercera edad”, “expectativa promedio de vida”.

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional ha establecido que la configuración de un perjuicio irremediable requiere que este sea: “(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) **urgente**, que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. Sentencias T-326 de 2013 y T-328 de 2017.

cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante, mientras ese trámite disciplinario se cumple, los administrados continúan padeciendo el retraso en el aparato judicial, lo que compromete valiosos intereses constitucionales que imponen al juez de tutela la garantía de los derechos fundamentales, además de la adopción de medidas tendientes a superar la crisis institucional.

En esos términos, el reproche constitucional dirigido hacia la Fiscalía consiste en haber omitido realizar las actuaciones necesarias para que el proceso radicado 110016000049201117603 avanzara a la etapa de juzgamiento. En principio, la empresa accionante podría acudir o haber solicitado una vigilancia administrativa, conforme el artículo 101 de la Ley 270 de 1996<sup>4</sup>, por cuanto la Fiscalía integra la Rama Judicial. Sin embargo, se debe precisar que, de acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>, este mecanismo no aplica para las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación. Esta entidad goza de autonomía administrativa conforme el artículo 28 de la Ley 270 de 1996<sup>6</sup>.

Por otra parte, la Sentencia SU-394 de 2016 establece que “para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-355 del 15 de octubre de 2021, Magistrado sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas).

Encuentra este Juez que, tal requisito de procedibilidad se cumple, toda vez que el accionante indica que ha entregado, como denunciante, diversas evidencias dentro de la investigación penal que se adelanta en la Fiscalía Local de Gachetá y ha presentado varias solicitudes tendientes a buscar que se dé el respectivo impulso procesal y se de paso a la audiencia concentrada. Como lo ha advertido la Corte, no es aplicable, el mecanismo de vigilancia administrativa en estos casos. Además, es procedente la acción de tutela, porque se pretende buscar la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia dentro de una actuación judicial, los cuales se estudiarán a continuación.

---

<sup>4</sup> Ley 270 de 1996, artículo 101 “Funciones de las salas administrativas de los consejos seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. (...)”.

<sup>5</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, “artículo primero. Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. (...)”.

<sup>6</sup> Ley 270 de 1996, “artículo 28. Autonomía administrativa y presupuestal. La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación”.

## CASO CONCRETO.

### ***-Sobre los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia impetrados.***

Iniciemos por mencionar que el debido proceso, conforme lo indica el artículo 29 de la Constitución Política, *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Sobre este derecho fundamental la Alta Corporación ha dicho:

esta Corte ha destacado: <<La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.>> (Corte Constitucional, Sentencia C- 331 del 9 de mayo de 2012 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva)

Se precisa que a partir del derecho al debido proceso se desprenden otras garantías como la defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia. Como aquí se alega la presunta vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Carta Política, se cita lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el particular:

“... la jurisprudencia constitucional le ha reconocido al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, y relacionándolo con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad. Por virtud de tal vinculación, el acceso a la administración de justicia adquiere un amplio y complejo marco jurídico de aplicación que compromete los siguientes ámbitos: (i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonable; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso. (...)” (Corte Constitucional, C-591 del 20 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva)

Así mismo, la Corte Constitucional, sostuvo que:

<<4.1. El derecho a que el operador jurídico resuelva un determinado asunto a su cargo en un término razonable, o mejor, la prohibición de dilaciones injustificadas dentro de un proceso judicial, ha sido tema de obligado reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en múltiples tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. La mora judicial, la congestión de los despachos y los frecuentes retrasos en la resolución de los procesos, son algunos de los factores determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de administración de justicia<sup>7</sup>. No en vano la propia Carta Política aborda de manera expresa la cuestión en procura de materializar una mejor convivencia social de los ciudadanos<sup>8</sup>.

4.2. Es así como en sus artículos 29 y 229, respectivamente, se consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia<sup>9</sup>, dentro de cuyo ámbito de protección puede apreciarse (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales<sup>10</sup>.

4.3. De manera reiterada la Corte Constitucional ha señalado que de tales postulados constitucionales “se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella”<sup>11</sup>, y que “la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y a la acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>12</sup>.

Por eso, ha dicho esta Corporación, “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”<sup>13</sup>, pues de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto<sup>14</sup>.>> (Corte Constitucional, Sentencia T441 del 15 de julio de 2015, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Visto lo anterior, uno de los elementos que constituyen el derecho al acceso a la administración de justicia, es la posibilidad de obtener el impulso procesal por parte de

<sup>7</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *Dimensioni della giustizia nella società contemporanea*. Bologna: Il Mulino, 1994.

<sup>8</sup> En los albores de la jurisprudencia constitucional llegó a reconocerse que “El Constituyente del 91 tuvo como uno de sus principales objetivos erradicar el incumplimiento por parte de las distintas autoridades públicas, en especial de los funcionarios judiciales, de los términos procesales, al igual que la conducta morosa e injustificada de estos funcionarios en adelantar las actuaciones a su cargo, generando a los destinatarios de la administración de justicia graves perjuicios. Es conveniente recordar lo que afirmaba la Constituyente María Teresa Garcés Lloreda durante los debates en la Asamblea Nacional Constituyente cuando propuso convertir en norma constitucional el principio de la celeridad. (Gaceta Constitucional No. 88 página 2)”: “Es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación del servicio público de la justicia. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso-administrativos demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo, haciéndose nugatoria la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden, a la convivencia social de los ciudadanos”. Sentencia T-572 de 1992.

<sup>9</sup> En la jurisprudencia constitucional se ha considerado la prohibición de dilaciones injustificadas como parte integral y fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia desde una perspectiva material, esto es, bajo el entendido que el conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta. Consultar, a este respecto, las Sentencias T-190 de 1995, T-577 de 1998, C-181 de 2002 y T-366 de 2005.

<sup>10</sup> Consultar también el artículo 228 constitucional en el que se dispone que la administración de justicia es función pública y los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

<sup>11</sup> Sentencia T-297 de 2006.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Sentencia T-366 de 2005. Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-227 de 2007, C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

<sup>14</sup> Consultar, entre otras, la Sentencia T-230 de 2013.

la Fiscalía en los casos que son puestos bajo su conocimiento, con observancia de las formas propias de cada juicio, respetando los términos procesales estipulados para cada tipo de asunto.

Así las cosas, con base en la revisión efectuada a la carpeta original del CUI No. 252906000396202252423, aportada a esta tutela, en calidad de préstamo, se encontraron las siguientes actuaciones (se relacionan en el orden que se encuentran en el expediente):

1. FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL. Fecha de recepción: 22 de agosto de 2022. Número Único de Noticia Criminal 252906000396202252423. Tipo de Noticia: QUERELLA. Querellante GILDARDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ. Unidad Receptora: Unidad de Fiscalía Local de Fusagasugá.
2. Formato Integral Programa Metodológico con fecha de reunión 06/09/2022. Objeto: Proyectar las actividades de policía judicial a realizar.
3. Órdenes a policía judicial No. 8270790 fechada 06/09/2022. Delito: Hurto. Organismo de policía judicial a quién se imparte la orden: Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal (DIJIN). Actividad: 1. Entrevista al denunciante GILDARDO HERNANDEZ VELÁSQUEZ y a las de más personas que se ubiquen como testigos por labores de vecindario y los que refiera el denunciante. 2. Ubicación de personas (indiciados, testigos o víctimas). Búsqueda en base de datos de acceso público- Objeto: - Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a obtener el arraigo, la identificación e individualización del autor o autores del hecho investigado. – Allegar los antecedentes penales que registren los indiciados.
4. Citación a conciliación de fecha 16 de septiembre de 2022 al señor GILDARDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, para el 21 de septiembre de 2022 a las 10:00 de la mañana.
5. Citación a conciliación de fecha 16 de septiembre de 2022 a la señora MIRIAM PEÑA BARRERA, para el 21 de septiembre de 2022 a las 10:00 de la mañana.
6. Informe de Investigador de campo FPJ-11 del 19 de septiembre de 202, dando respuesta a la orden de policía judicial 8270790 de fecha 6 de septiembre de 2022.

7. Memorial del 31 de octubre de 2022 dirigido a la Fiscalía Local de Gachetá, con asunto: “Aporte de evidencias NUC 25 29006 000396 2022 52423”, con fecha de recibido 3 de noviembre de 2022 en 100 folios “No se recibe la USB”.
8. Solicitud reprogramación diligencia de conciliación del 16 de diciembre de 2022, presentada por MYRIAN PEÑA BARRERA el 15 de diciembre de 2022 ante la Fiscalía Local de Gachetá.
9. Citaciones a conciliación a los señores GILDARDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y MYRIAN PEÑA BARRERA del 16 de diciembre de 2022 para el 20 de enero de 2023 a la hora de las 10:00 de la mañana.
10. Órdenes a policía judicial No. 87066368 de fecha 17 de enero de 2023. Organismo de policía judicial a quién se imparte la orden: Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal (DIJIN). Actividad: realizar entrevistas a DANERY CARREÑO GONZÁLEZ, JESÚS ALEJANDRO TORRES BARBOSA, ALFONSO RODRÍGUEZ OLARTE (suministrándose datos de ubicación de cada una de estas personas).
11. Solicitud suscrita por LAURA LIZETH GUACHETÁ FAJARDO, representante de la víctima, en la que solicita se le expida CONSTANCIA del estado actual de la investigación penal, para brindar información en Asamblea General Ordinaria, con fecha de recibido por el Fiscal Local el 7 de marzo de 2023. (F. 303).
12. Solicitud citación de testigos, radicada por la mencionada Apoderada Judicial recibida por el Fiscal Local el 8 de marzo de 2023. Testigos solicitados: DAVID LEONARDO COBOS RODRIGUEZ, BAYRON EDUARDO PARRA RIVERA, CRISTOBAL LUIS MONTENEGRO PEÑEROS, DIEGO PARRA CORONADO, VIVIANA MONTENEGRO, JULIAN A. PARRA CUERCO, y OLGA ESTHER CÁRDENAS PRIETO. (F. 305-306).
13. Memorial “APORTE DE EVIDENCIAS NUC 2529006000396 2022 52423” suscrito por GILDARDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, con fecha de recibido por el Fiscal Local el 6 de febrero de 2023.
14. Solicitud radicada por la representante de la víctima el 6 de febrero de 2023, en la que solicita: -Que se tenga en cuenta las solicitudes presentadas por su

poderdante tanto de forma verbal como escrita para la debida valoración dentro de la investigación penal; -se realice orden a policía judicial, para ser entregados EMP/EF que tiene en su poder;- se ordene a la parte indiciada se haga entrega de las 02 micro SD de las cámaras ubicadas en el predio hurtadas; - se cite a los testigos solicitados; se cite a diligencia de arraigo e individualización a los aquí indiciados. (F. 316- 320).

15. Orden a policía judicial No. 8928535 de fecha 13 de marzo de 2023. Actividad: - solicitar las anotaciones o antecedentes de MYRIAN PEÑA BARRERA; Solicitar la tarjeta de identificación AFIS de JESÚS ALEJANDRO TORRES BARBOSA; - Solicitar la tarjeta de identificación AFIS de HGO JAVIER MESA ZAMBBRANO; -Solicitar la tarjeta de identificación AFIS de MARLENI MARINO DIAZ. Entrevista de a CRISTOBAL LUIS MONTENEGRO PIÑEROS.
16. Orden a policía judicial No. 8910279 de fecha 08 de marzo de 2023. Actividad: - Realizar entrevistas a BAYRON EDUARDO PARRA RIVERA; OLGA ESTHER CÁRDENAS PRIETO; DIEGO PARRA CORONADO; DAVID LEONARDO COBOS RODRÍGUEZ; Solicitar la tarjeta de identificación AFIS de MYRIAN PEÑA BARBOSA; - Realizar arraigo a la implicada MYRIAN PEÑA BARBOSA.
17. Constancia calendada 27 de septiembre de 2022, de que se presentó el denunciante GILDARDO HERNÁNDEZ VELASQUEZ y la denunciada MYRIAN PEÑA BARRERA, acompañada de su apoderada de confianza para llevar a cabo audiencia de conciliación. Luego de un dialogo, las partes acuerdan que se encontrarán para la entrega de inventario por la señora MYRIAN PEÑA en los próximos días. Se cita a las partes para el 3 de octubre de 2022 para continuar esta audiencia.
18. Constancia del 3 de octubre de 2022, se encuentran las partes arriba señaladas para continuar la audiencia de conciliación, la cual se suspende con el fin de esperar un concepto técnico. Se cita nuevamente para el día 4 de noviembre de 2022.
19. Constancia del 20 de enero de 2023. Se hacen presentes en la Fiscalía los señores GILDARDO HERNÁNDEZ VELASQUEZ y su abogada de confianza; la señora MYRIAN PEÑA BARREA y su abogada de confianza, con el fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos llevados a cabo dentro de la presente

conciliación, las partes son acordes de que no se ha dado cumplimiento a los mismos.

20. Contestación de fecha 27 de marzo de 2023 de la Fiscalía Local de Gachetá al señor GILDARDO HÉRNANDEZ VELÁSQUEZ informándole que la investigación se encuentra en etapa de indagación, con dos órdenes a policía judicial vigente. Pendiente por allegar el respectivo informe de policía judicial. Recibida por Laura Guachetá el 27 de marzo de 2023.

21. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 6 de febrero de 2023. Objetivo de la diligencia: Dar respuesta parcial a la orden a Policía Judicial 8706368 de fecha 17 de enero de 2023.

22. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 3 de abril de 2023. Objetivo de la diligencia: Dar respuesta parcial a la orden a Policía Judicial 8928535 de fecha 13 de marzo de 2023.

23. Orden de policía judicial No. 9 de junio de 202. Actividad: Solicitar antecedentes judiciales de MARLENI MARINO DIAZ; Realizar reseña a MARLENI MARINO DÍAZ, a MYRIAN PEÑA BARRERA y a JESÚS ALEJANDRO TORRES BARBOSA; Solicitar las anotaciones judiciales de HUGO JAVIER MESA ZAMBRANO y de LUIS ALEJANDRO TORRES; Realizar verificación de arraigo de MARLENI MARINO DÍAZ, JESÚS ALEJANDRO TORRES BARBOSA, MYRIAN PEÑA BARRERA; Realizar entrevista a GILDARDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ.

24. Oficio No. 0127 de fecha 13 de junio de 2023 suscrito por José Poveda Garzón, Fiscal Local Gachetá, dirigido a la Dra. Laura Lizeth Guachetá Fajardo, dándole respuesta a la petición del 26 de abril de 2023 radicada por correo electrónico. Le informa que el 9 de junio del presente año, se impartió orden a policía judicial, entre otras actuaciones, se ordenó realizar entrevista al señor GILDARDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ.

De lo aquí relacionado, se puede observar que la Fiscalía ha desplegado diversas actuaciones dentro de la investigación penal de manera razonable y sin que se pueda inferir de ellas mora judicial injustificada alguna. Se han emitido órdenes a policía judicial, atendiendo la información suministrada por el querellante y los

resultados de tales órdenes. Ha surtido la audiencia de conciliación como lo dispone el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, al estar frente a un delito querellable y ser obligatorio como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal. Se trata de una denuncia que se recepcionó en la Fiscalía Local de Fusagasugá el 22 de agosto de 2022 y recibida en la Fiscalía Local de Gachetá, por competencia, el 6 de septiembre de 2022, vale decir, que han transcurrido alrededor de 10 meses para la **etapa de indagación**, la cual no supera el término establecido en la ley para su trámite.

Respecto al término que tiene la Fiscalía para dar inicio formal al proceso a través de la Formulación de imputación o la orden de archivo motivado, se encuentra consagrado en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004:

“PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la *noticia criminis* para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. **Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.** Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”.

En el caso bajo estudio, tenemos que dentro del expediente de la Fiscalía los indiciados son 4, por lo que la norma transcrita le concede al titular de la acción penal un término máximo de 3 años para la etapa de indagación. Es decir, que las actuaciones del Fiscal Local de Gachetá no pueden ser tomadas como demoradas, por cuanto se encuentra dentro del término legal para adelantar la indagación y con base en los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recopiladas en dicha etapa determinar si, para este caso, inicia el proceso abreviado u ordena el archivo motivado.

No se puede dejar de lado, que la Gardiana de la Constitución, ha fijado las circunstancias en las que se presenta mora judicial injustificada:

“(…) En primer lugar, **cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.** En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Corte Constitucional, Sentencia T-355 del 15 de octubre de 2021, Magistrado sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas).

De manera que, aquí no se puede hablar de mora judicial en las actuaciones desplegadas por la Fiscalía Local de Gachetá, por cuanto, se itera, se encuentra dentro de los términos previstos en la ley para adelantar la indagación y lo que se percibe es un actuar adecuado a la necesidad investigativa a pesar del volumen de trabajo que

tiene el funcionario director de la acción penal, según se desprende de la inspección realizada al expediente físico, como se dejó señalado.

Por lo anterior, no habrá lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, conforme a las consideraciones expuestas en este fallo. Tampoco se accederá a instar al Fiscal Local de Gachetá, para que trate de manera diligente y respetuosa a los usuarios, al no haber prueba de tal situación dentro del proceso, tan solo la simple manifestación del accionante. Es una obligación que le atañe al señor Fiscal en su rol de funcionario público, la de brindar un trato digno a las víctimas y demás partes del proceso penal, pues de no ser así estaría faltando a sus deberes legales y constitucionales, sin embargo, su actuar no puede cuestionarse de manera difusa e imprecisa, por cuanto lo protege el principio de buena fe. En tal sentido, se negará la tutela en estos aspectos.

- ***Sobre los demás derechos presuntamente vulnerados.***

Ahora bien, como quiera que el accionante eleva como pretensión que se ordene al Fiscal Local de Gachetá que emita pronunciamiento de fondo y congruente respecto a las peticiones radicadas ante su despacho, sin que hubiese solicitado de manera explícita el amparo del derecho fundamental de petición, se pasa a revisar las solicitudes adjuntas al escrito de tutela y las que obran dentro del expediente de la Fiscalía, a fin de determinar si las mismas cuentan con respuesta por parte del señor Fiscal Local, o si por el contrario, es como lo afirma el actor de tutela que no han sido contestadas.

En primer lugar, remitámonos a lo dicho por la jurisprudencia constitucional sobre la connotación del derecho fundamental de petición:

<<8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>15</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de

---

<sup>15</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negrillas en el texto).

sus deberes<sup>16</sup>.

**9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>17</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>18</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>19</sup>.**

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>20</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>21</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>22</sup>

**El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>23</sup>. De dicha norma**

<sup>16</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>17</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>19</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>20</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

<sup>21</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>22</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>23</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes

**se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>24</sup>. (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)**

Así pues, dentro de las peticiones halladas dentro de la carpeta de la Fiscalía tenemos:

**1).** Solicitud suscrita por LAURA LIZETH GUACHETÁ FAJARDO, representante de la víctima, en la que solicita se le expida CONSTANCIA del estado actual de la investigación penal, para brindar información en Asamblea General Ordinaria, con fecha de recibido por el Fiscal Local el 7 de marzo de 2023. (F. 303). Se advierte que, esta solicitud, cuenta con la contestación de fecha 27 de marzo de 2023 por parte de la Fiscalía Local de Gachetá al señor GILDARDO HÉRNANDEZ VELÁSQUEZ, informándole que la investigación se encuentra en etapa de indagación, con dos órdenes a policía judicial vigentes. Pendiente por allegar el respectivo informe de policía judicial. Respuesta que aparece recibida por Laura Guachetá el 27 de marzo de 2023.

**2).** Solicitud citación de testigos, radicada por la mencionada Apoderada Judicial y recibida por el Fiscal Local el 8 de marzo de 2023. Testigos solicitados: DAVID LEONARDO COBOS RODRIGUEZ, BAYRON EDUARDO PARRA RIVERA, CRISTOBAL LUIS MONTENEGRO PEÑEROS, DIEGO PARRA CORONADO, VIVIANA MONTENEGRO, JULIAN A. PARRA CUERVO, y OLGA ESTHER CÁRDENAS PRIETO. (F. 305-306). No se observa contestación escrita dentro del expediente.

**3).** Solicitud radicada por la representante de la víctima el 6 de febrero de 2023, en la que solicita: -Que se tenga en cuenta las solicitudes presentadas por su poderdante tanto de forma verbal como escrita para la debida valoración dentro de la investigación penal; -se realice orden a policía judicial, para ser entregados EMP/EF que tiene en su poder;- se ordene a la parte indiciada se haga entrega de las 02 micro SD de las cámaras ubicadas en el predio hurtadas; - se cite a los testigos solicitados;-

---

del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>24</sup> Sentencia T-430 de 2017.

se cite a diligencia de arraigo e individualización a los aquí indiciados. No se avizora respuesta escrita dentro del expediente.

**4).** Oficio No. 0127 de fecha 13 de junio de 2023 suscrito por José Poveda Garzón, Fiscal Local Gachetá, dirigido a la Dra. Laura Lizeth Guachetá Fajardo, dándole respuesta a la petición del 26 de abril de 2023 radicada por correo electrónico. Le informa que el 9 de junio del presente año, se impartió orden a policía judicial, entre otras actuaciones, se ordenó realizar entrevista al señor GILDARDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ.

De tal forma, se puede concluir:

- Sobre la solicitud relacionada con el número **1).**, se puede evidenciar que la misma tiene contestación y constancia de recibido.

- Respecto de las solicitudes relacionadas **2). y 3).**, de fecha 8 de marzo y 6 de febrero de 2023, el señor Fiscal dentro de su contestación a esta acción de tutela manifestó que a la solicitud recibida el 6 de febrero le había dado respuesta verbal al señor Gildardo y a su abogada Laura Guachetá. El accionante asevera que no hay contestación alguna a la misma. Aquí hay que mencionar que ciertamente no hay una contestación a estas dos solicitudes por parte de la Fiscalía, ni constancia alguna sobre respuesta verbal dada a la misma. Es decir, que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición frente a estas dos peticiones, por parte de la accionada FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, por lo que se tutelaré dicho derecho y se ordenará emitir respuesta dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación respectiva.

No sobra advertir que, si bien es cierto se puede apreciar que las órdenes a policía judicial van encaminadas a atender las solicitudes elevadas por la víctima, también lo es que, en garantía de los derechos del accionante y acatando los preceptos constitucionales sobre el derecho fundamental de petición, toda solicitud debe ser contestada oportunamente de fondo y congruente, y además, debidamente comunicada a la parte interesada.

- Finalmente, en cuanto a la solicitud **4).**, también se evidencia que hay contestación a la solicitud del 26 de abril de 2023, allegada por correo electrónico al despacho del señor Fiscal, sin embargo, no se observa constancia de envío a la apoderada judicial del señor GILDARDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, por lo que se ordenará a la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, que dentro de las 48 horas siguientes

a la comunicación del fallo respectivo, efectúe la comunicación de la respuesta al correo electrónico de la peticionaria, para que obre constancia dentro del proceso, lo cual debe acreditar a este Despacho.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en líneas anteriores por este juez constitucional.

Finalmente, se dispondrá la entrega física de la carpeta original del CUI No. 252906000396202252423, dada en calidad de préstamo a este Juzgado, a la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela respecto a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, por mora judicial injustificada, invocados por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición vulnerado al aquí accionante por la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, de acuerdo a las consideraciones arriba señaladas.

**TERCERO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, al Dr. JOSÉ JOAQUIN POVEDA GARZÓN, Fiscal Local de Gachetá, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo respectivo, emita por escrito respuesta de fondo y congruente a las solicitudes elevadas por el accionante GILDARGO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, a través de su apoderado judicial, radicadas el 6 de febrero y 8 de marzo de 2023 debidamente comunicadas. Igualmente, comunique la respuesta de la petición del 26 de abril de 2023, dada mediante Oficio No. 0127 de fecha 13 de junio de 2023, al no obrar constancia de envío al peticionario dentro del expediente de la Fiscalía.

**CUARTO: ENTREGAR** la carpeta original del CUI No. 252906000396202252423, dada en calidad de préstamo a este Juzgado, a la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**SEXTO:** Si el fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60da2671c08e38765a0f72ab222640ffd2827c26c361b4211171dc8e6408fc87**

Documento generado en 27/06/2023 03:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**